

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00283-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAIME ROBAYO CHICA Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Una vez adelantado el procedimiento de impedimento manifestado por el suscrito, el cual fue definitivamente negado mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido por los restantes Magistrados que conforman la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas, pasa el despacho a estudiar si están dados los requisitos para proceder a la admisión de la demanda de la referencia.

Observa el despacho las siguientes irregularidades:

De conformidad con el numeral 1° del 161 del CPACA, deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, toda vez que en el escrito de demanda se hace alusión a este, pero no se aportó prueba alguna.

Según el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, tendrá que aportar las pruebas que relaciona en el cuerpo de la demanda, ya que al revisar los anexos se echan de menos la Resolución nro. 018 del 7 de noviembre de 2002, la Resolución nro. 024 del 13 de diciembre de 2002 y la Resolución nro. 09 del 17 de febrero de 2003.

En concordancia con lo anterior, deberá aportar copia de la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el día 27 de octubre de 2017, que revocó la suspensión provisional de las Resoluciones 163 del 10 de noviembre de 2009, 121 del 24 de septiembre de 2010, 127 del 9 de abril de 2015 y 168 del 30 de abril de 2015, ya que la que se anexó a la demanda está incompleta; y también su respectiva constancia de ejecutoria.

En relación con la cuantía del proceso, indicó en el acápite respectivo que, de acuerdo a las pretensiones formuladas, la tasaba en la suma de \$2.341.549.704,50.

Al revisar las pretensiones, se evidencia que se reclama el reconocimiento y pago de un lucro cesante consolidado y futuro para ambos demandantes, cada uno en proporción a los buses que poseía y que estaban al servicio de la empresa Sideral S.A. El primero, lo estableció por los ingresos dejados de percibir por los automotores retirados en 28 meses transcurridos desde la desvinculación de los vehículos hasta el mes de septiembre de 2019; y el lucro cesante consolidado se tasó por el correspondiente a 46 meses de vida útil de los buses, contados desde el mes de mayo de 2017, una vez restado de estos tiempos los 28 meses del lucro cesante consolidado.

Sin embargo, para el despacho no está clara esta estimación de la cuantía, toda vez que, frente a al valor que se estableció, cotejándolo con las pretensiones, se advierte que se consignaron valores totales sin discriminar qué comprende cada cifra. Sumado que al revisar las súplicas de la demanda no se informó de manera clara a qué corresponden las fechas que señala como extremos temporales del lucro cesante futuro y consolidado; así como tampoco a qué se refiere con vida útil de los vehículos, ya que la vinculación de los buses propiedad de los actores a la empresa Sideral se regía por unas cláusulas contractuales, entre las que se establecía el período de vinculación; y tampoco se tuvo en cuenta que el artículo 157 del CPACA determina que solo se tiene en cuenta para la cuantía el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posteridad a su presentación.

Por lo anterior, al tenor del artículo 157 del CPACA, deberá determinar con claridad la cuantía del proceso, y para ello deberá discriminar los valores totales, y explicar la forma en que se calcula ese lucro cesante futuro y consolidado.

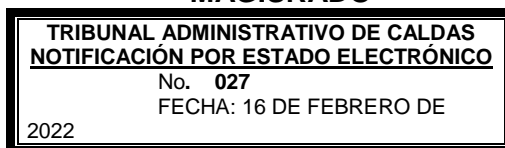
Se verifica que no se allegó constancia del envío a la parte demandada, al Procurador Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda y sus anexos, tal como lo estipula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Por ello, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento de esta exigencia, ya no solo frente a la demanda y sus anexos, sino también frente al escrito de subsanación.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial; aportar los documentos que faltan y que fueron anunciados en el acápite de pruebas; aportar copia completa de la providencia del 27 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, con su constancia de ejecutoria; calcular de conformidad con el artículo 157 del CPACA, y lo explicado en este auto, la cuantía del proceso; acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la corrección a la demandada, al Procurador Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5ebc303cfa3570854d7d87d2587dd684bbc36de25c2537fb93bc7593da4fc3

Documento generado en 15/02/2022 02:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 170 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Hely de Jesús Anzola Ríos
Demandado:	Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Pácora
Radicación:	17001-2333-000-2016-000229-00
Acto Judicial:	Auto Int.35

Asunto

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

Consideraciones

De la Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Sobre la Conciliación

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

Medida Cautelar

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

Fijación del litigio

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

Hechos que acepta Ministerio de Educación Nacional

- El accionante prestó sus servicios en la Secretaría de del Departamento de Calda en calidad de personal administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución 3500 de 1996, certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- Al personal administrativo incorporado mediante Decreto Departamental Nro. 0021 de 1997, NO le fueron homologados y nivelados salarialmente los cargos que venían ocupando con la Nación a los símiles de la planta central del Departamento de Caldas.
- Por medio de decreto Departamental N° 0337 del 02 de Diciembre de 2010, se modificó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la planta de personal del Departamento de Caldas - Sector Educación, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, que fue aprobada inicialmente por el decreto Departamental N° 0399 del 20 de Mayo del 2007.
- Mediante Resolución N 1716-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4459-6 del 28 de junio de 2013, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, canceló a favor de mi representado(a) el pago de un retroactivo por concepto homologación y nivelación salarial, indicando de forma expresa en su artículo primero la fecha de constitución de la obligación, esto es, desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2009.
- Según consta en certificación de pago expedida por la Secretaria de Educación, el retroactivo reconocido en la Resolución No. 4459-6 del 28 de junio de 2013, correspondiente a la suma de \$188.938.658,00, se liquidó a partir del 11 de febrero de 1997 hasta el año 2009, pago que fue efectuado solo hasta el día 15 de mayo de 2013.

Problema jurídico

Se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿ PARA LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, EL DEBATE JURÍDICO SE CENTRA EN DETERMINAR: SI EL DEMANDANTE TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR EL PRESUNTO PAGO TARDÍO DEL RETROACTIVO POR HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL?

Decreto de Pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Pruebas de la parte demandante:

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 01).

SE NIEGA por innecesaria la prueba solicitada tendientes a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que se allegue copia auténtica de con constancia de notificación y ejecutoria de los actos y oficios administrativos demandados, así como los certificados de pago y fecha de cancelación; la primera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 246 del CGP, por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011; en cuanto a la validez de la capacidad probatoria de las copias simples y a la segunda, toda vez que se aportó liquidación detallada del retroactivo reconocido a cada uno de los demandantes dentro de las pruebas allegadas con las demandas

Prueba parte Demandada- Ministerio de Educación

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 01).

No hizo solicitud especial de pruebas

Prueba de Oficio

Documental:

A través de la Secretaría, líbrese oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE caldas** y al **BANCO BBVA**, para que en el término de cinco (5) días se sirvan certificar

- *Resolución de Reconocimiento y pago de Ajuste Homologación, No. 4459-6 del 28 de junio de 2013.*

-A la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas

- *La fecha exacta (día – mes y año), que se notificó al actor, de la resolución que reconoció y ordenó un pago por concepto de ajustes de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- *La fecha exacta (día- mes y año), en que se canceló el valor por concepto de ajustes de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, conforme a la resolución de reconocimiento.*

- **Gerente Banco BBVA De La Ciudad de Manizales:**

- *La fecha exacta (día- mes y año), en que se le canceló a los actores, el valor por concepto de ajustes de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, conforme a la resolución que ordenó su reconocimiento.*

Se precisa que la información solicitada se deberá allegar el soporte documental correspondiente.

Respecto de las pruebas documentales que se alleguen se dará traslado a las partes por la Secretaría de la Corporación.

Una vez vencido el término de traslado de las pruebas documentales y al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio, determinar si el demandante tiene derecho a que le sean liquidadas y pagadas sus cesantías parciales de forma anualizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Segundo. INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Una vez vencido el término de Traslado **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

Quinto: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

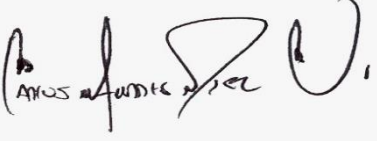
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray rectangular background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2016-00356-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA AZUCENA ARDILA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 06 de agosto de 2021 (No. 37 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo administrativo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de agosto de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro

¹ También CPACA

de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de agosto de 2021 mediante correo electrónico.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 027 de fecha 16 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

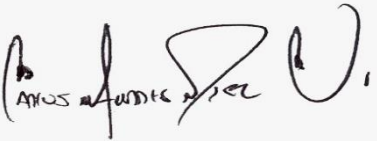
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-005-2017-00001-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAULO ANDRÉS VALENCIA TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

Él señor **PAULO ANDRÉS VALENCIA TAMAYO** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-1248 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-1359 del 19 de agosto de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

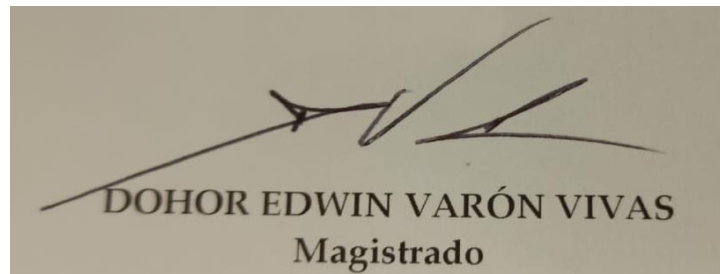
LOS MAGISTRADOS,



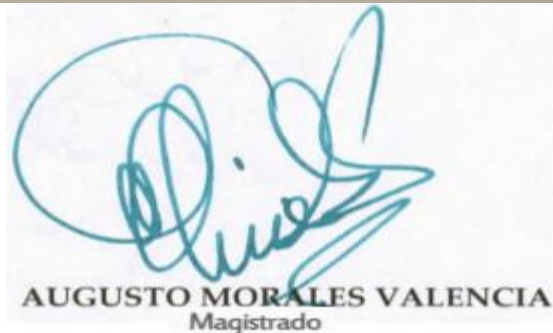
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



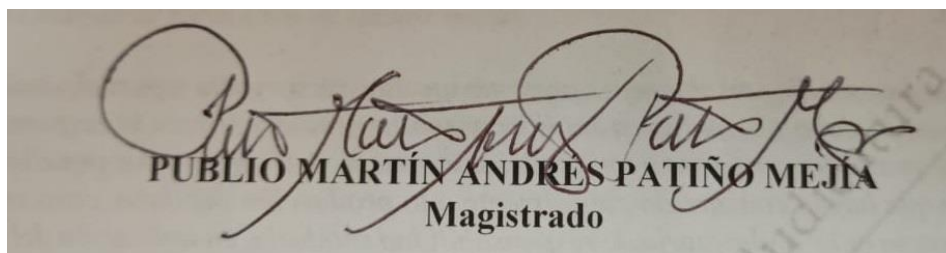
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 027 de fecha 16 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2017-00126-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DANIEL ALEJANDRO BECERRA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 07 de julio de 2021 (No. 29 y 31 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo administrativo Administrativo del Circuito de Manizales el

¹ También CPACA

21 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 21 de junio de 2021 mediante correo electrónico.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 027 de fecha 16 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

17-001-23-33-000-2017-00904-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 047

Encontrándose a despacho para proferir sentencia de primera instancia el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIELA GARCÍA ECHEVERRY contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, este Tribunal, mediante auto que milita a folio 289 del cuaderno principal, dispuso decretar prueba de oficio, consistente en certificación en la que se identifiquen de manera precisa cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora MARIELA GARCÍA ECHEVERRY (C.C. N° 30'292.726) con la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES - ÁREA DE SANIDAD CALDAS entre el 10 de mayo de 2007 y el 30 de abril de 2017, especificando para cada uno de ellos las fechas de inicio y terminación.

A través del Oficio GS-2022/UPRES-GRUAD-1.0 de 14 de enero de 2022, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL emitió la certificación requerida, pero únicamente por el periodo comprendido entre 2014 y 2017 /fl. 293/.

En atención a lo anterior, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada, para que en el término de 5 días, se sirva complementar la certificación, específicamente sobre los contratos suscritos entre los años 2007 y 2013.

La certificación deberá ser enviada a través del correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, y una vez allegada, atendiendo el mandato previsto en el canon 170 inciso 2° del C.G.P., se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

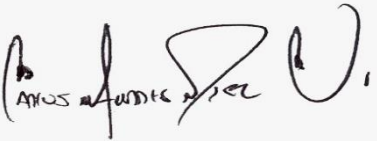
NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2018-00292-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

Él señor **OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-784 del 22 de abril de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-1082 del 09 de junio de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

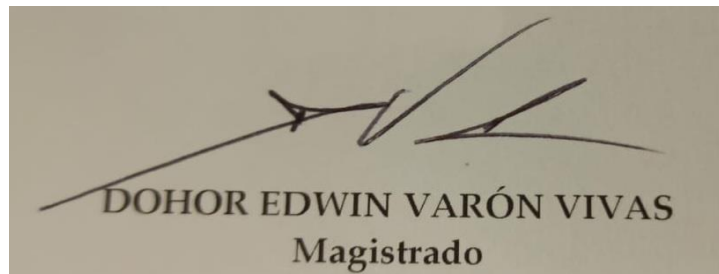
LOS MAGISTRADOS,



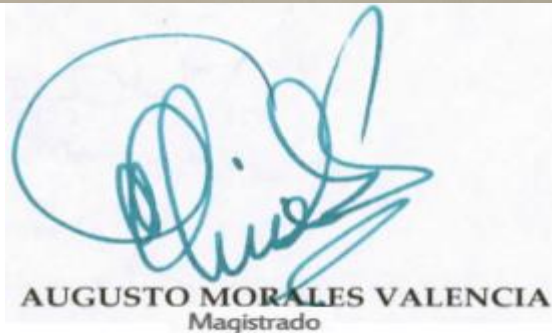
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



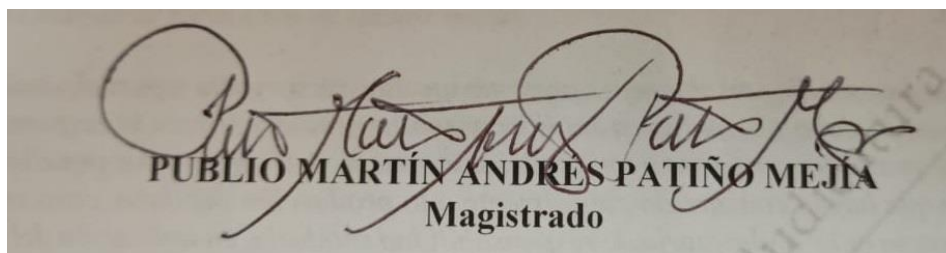
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 027 de fecha 16 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

17001-33-39-006-2019-00280-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 048

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 67 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes un término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el expediente ingrese a despacho para proferir fallo, conforme lo autoriza el numeral 6 del mismo texto legal.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Rodrigo Giraldo Quintero-
Conjuez

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandante, respecto de la orden dada por este Despacho en el auto 086 de 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se inadmitió este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES

I.I. resumen de la demanda.

Pretende el demandante el reconocimiento de la bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, obtener el pago de las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que el demandante deje de ocupar un cargo en la Rama Judicial, incluido en la citada norma como beneficiario de esta bonificación.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjueces que hacen parte de esta Corporación, se inadmitió la demanda el pasado 23 de noviembre de 2021.

I.III. Solicitud elevada por la parte demandante.

Estando dentro de los días de ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de corrección frente a la orden de aclaración emitida por el Despacho en la providencia 086 de 23 de noviembre de 2021, pues a su juicio, la pretensión tercera de la demanda, es lo suficientemente clara toda vez que esta “*pidiendo se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, dando a conocer las razones para ello, porque la Autoridad demandada no resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo en cuestión dentro del término legal.*”.

Argumentó que la pretensión 3° tiene sustento jurisprudencial, tanto horizontal (Tribunales Administrativos de Caldas y de Boyacá), como vertical del Consejo de Estado.

Le resulta inexplicable que el auto inadmisorio de la demanda, diga que la demanda carece de los requisitos legales de orden procesal, pues a su juicio, la pretensión 3° como se plantea no genera ninguna incidencia en su trámite, pues solicitar la declaración de la ocurrencia del silencio administrativo negativo no puede convertirse en un obstáculo para que el demandante pueda acceder a la administración de justicia a la luz del artículo 229 de la C.N.

Agregó que a la luz de los artículos 162-2 del otrora CPACA, la pretensión 3° es clara y precisa, y no conoce norma o jurisprudencia que prohíba al demandante solicitar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, considera que siempre es mejor pecar por exceso que por defecto y lo que no está prohibido; está permitido.

Apuntó que la doctrina es clara en afirmar que en el estudio preliminar que hace el juez de la demanda, solo cabe su inadmisión para corregir yerros que después pueden generar una nulidad, pero jamás puede ser la finalidad del juez, estudiar el fondo de las pretensiones, pues la etapa procesal para hacerlo es la sentencia.

De igual manera, dice que a la luz artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la inadmisión procede solo cuando la demanda carezca de los requisitos señalados en la ley y mediante auto en el cual se debe exponer los defectos, lo que significa que los requisitos son taxativos y es obligación del juez señalar con claridad cual es la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada en un plazo máximo de 10 días y así, proteger los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandante. A juicio de la parte demandante, la pretensión 3° como la plantea, no encaja en ninguna de las causales contempladas en los artículos 162 a 166 del otrora CPACA.

Concluye que si el Despacho en el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, es enfático en afirmar que únicamente se dedicará en la sentencia, a cumplir con el objetivo del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, no comprende la razón por la cual el Despacho ordena explicar el objetivo de la pretensión 3° de la demanda.

En consecuencia solicitó *“se **aclare** si la corrección ordenada en el Auto Interlocutorio No 086 de 23 de noviembre último, consiste en **suprimir o eliminar** la pretensión tercera del escrito de la demanda, de no ser así, se nos indique de manera precisa cuál es la falla que debe ser subsanada, a efectos de que se garantice al demandante el derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.P) y se respete el debido proceso (Art. 29 C.P.).”* negrillas originales de la solicitud, kursiva nuestra.

Sustenta su petición, en que *“...en este momento procesal (corrección de la demanda)¹, el actor únicamente puede realizar las correcciones ordenadas por la Autoridad Judicial, por iniciativa propia el demandante no puede suprimir o eliminar la pretensión tercera, por ejemplo, de allí la necesidad de la precisión en las mismas por parte del Operador Judicial.*

¹ Paréntesis originales de la petición de aclaración elevada por el demandante.

Otra situación se presentaría cuando el escenario procesal es la reforma de la demanda, donde la parte accionante es la titular de ese derecho –facultad, siempre y cuando se realice de conformidad con lo consagrado en el artículo 173 del CPACA.”

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 12 de marzo de 2021.

II.II. la solicitud de corrección.

A lo largo y ancho del escrito de oposición a la providencia que inadmitió la demanda, en este toca muchos temas cuyo único objetivo es brindarle claridad a la pretensión 3° encaminada a obtener de este Conjuer, la declaratoria de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, sin embargo, nada dice del objetivo de esta pretensión, que es finalmente la orden emitida en el auto atacado, sin embargo, dado que el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, que inadmitió la demanda no cobro ejecutoria, precisamente por oposición presentada, el Despacho omitirá hacer cualquier pronunciamiento frente a la jurisprudencia horizontal de nuestros homólogos Tribunales Administrativos de Caldas y de Boyacá, las cuales respectamos pero no compartimos.

Ahora; encontramos que el único precedente vertical que aporta el demandante y que, en gracia de discusión, obligaría a este Despacho a proceder con el tramite admisorio, pues despejaría la duda que tiene el despacho frente a la aludida pretensión n° 3, es la citada únicamente en la sentencia emitida por el Tribunal de Administrativo de Caldas, la que precisamente le da la razón al Despacho al decir;

“...El silencio administrativo negativo involucra la potestad para el administrado de invocar esa omisión de las autoridades administrativas como una respuesta contraria a sus peticiones, por lo que se entiende como una especie de castigo ante la desidia de las entidades y una garantía procesal para el solicitante, pues le permite demandar la nulidad de ese acto ante los jueces y así mismo pretender el restablecimiento de su derecho subjetivo, presuntamente conculcado por la autoridad administrativa ante la negativa de sus pretensiones.

De este modo, se puede sostener que el silencio administrativo negativo que origina el acto ficto o presunto, es una garantía para el administrado en la medida en que no se deja al arbitrio de las entidades el contestar, o no, la petición, o que se emita un pronunciamiento que no constituya una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, pues se faculta al solicitante para que pretenda la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con el objetivo de evitar que la administración se beneficie de su conducta negligente.

Esta subsección referente a la **ficción legal** en estudio indicó lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, la expresión “decisión que la resuelva” citada en el artículo precedente, debe entenderse como toda decisión administrativa motivada que expida la administración a efecto de resolver de fondo ya sea en forma directa o indirecta, todas las solicitudes que hayan sido oportunamente planteadas por el peticionario y/o haga imposible continuar con la actuación. En segundo lugar, **la ficción legal denominada “acto administrativo presunto” nace en nuestro ordenamiento jurídico como una presunción que “opera o se activa ante la pasividad del órgano llamado a proferir un específico acto administrativo”**⁹ y que se produce en virtud de los siguientes supuestos:*

a. El deber de un órgano de resolver, a instancia de parte interesada o de oficio, determinado asunto mediante un acto administrativo;

b. Vencimiento de un plazo o término señalado en la ley o en el reglamento, y

c. Falta de notificación al interesado de cualquier decisión sobre tal asunto, antes de ese vencimiento” (...)” Subrayas y negrilla propia del Despacho.

De la jurisprudencia en cita, queda claro que el acto administrativo ficto presunto negativo y/o positivo es una ficción legal que nace automáticamente de la pasividad de una autoridad para emitir una respuesta, en otras palabras, es una presunción legal que no necesita la intervención de ningún órgano legal para nacer a la vida jurídica.

Por otro lado, inadmitir la demanda, no constituye una vulneración al derecho que tiene el demandante de acceder a la administración de justicia, contemplado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, por el contrario, lo que está haciendo el juez, con esta decisión, es; entender la demanda, para que, en el futuro, poderle brindar una solución apegada a derecho, pero si no comprende lo pedido, ¿cómo va a resolverla?

De igual manera, el Despacho no comparte el pensamiento del demandante cuando dice que ***“...es mejor pecar por exceso que por defecto y lo que no está prohibido; está permitido.”***, pues de lo que se trata es de simplificar la demanda y evitar desgastes innecesarios, que como en este caso, se trata de situaciones que ya han sido superadas por orden legal pero que el demandante insiste en redundar en él. Si bien es cierto, no existe norma que prohíba solicitar la declaración de ocurrencia de una situación que nace en una presunción legal, si queda en el aire la pregunta de porque razón se insiste en solicitarlo, si en ultimas dicha situación ya sucedió por orden de la ley y a estas alturas ya generó su producto que se llama acto administrativo ficto presunto negativo, ahora si el demandante no cree que esta figura fue el resultado del silencio de la demandada en resolver un recurso, porque de lo solicitado, se deduce que no cree que el silencio administrativo ha ocurrido, entonces acaso no confía en lo dicho en el artículo 83 del CPACA?, eso significa entonces que la justicia debe asumir las inseguridades de los demandantes tienen frente a temas por demás, superados y bastante decantados por la jurisprudencia vertical?

Ahora bien, considera el Despacho que la pretensión 3° no es precisa y tampoco es clara, en tanto, siendo una situación que nació a la vida jurídica a través de la presunción legal, no comprende este judicial, cual es el objetivo de que este funcionario declare como

cierta la ocurrencia de una situación que por orden legal, se configuró y en consecuencia permitió el nacimiento del acto administrativo ficto presunto negativo, el cual se pide su nulidad en la pretensión n° 4, lo que significa que si el demandante solicita su nulidad, es porque está convencido de su ocurrencia y sabrá también que el mismo nace de la inactividad de la demandada en resolver el recurso de apelación impetrado en contra de la resolución DESAJMAR18-860 de 17 de mayo de 2018, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, el Despacho solicita a la parte demandante explicar el objetivo de la pretensión 3° o en su defecto, aclarar cual es la finalidad legal que pretende al pedirle a este judicial declarar la ocurrencia de una ficción amparada en una presunción legal que ya nació a la vida jurídica y su producto es el acto administrativo ficto presunto negativo, del cual pretende su nulidad. O en su defecto, aporte precedente vertical del Consejo de Estado, en el cual este resuelva un caso similar y declare la ocurrencia del silencio administrativo.

De igual manera, el Despacho niega la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, toda vez que el auto admisorio, en ningún momento ordenó corregir la demanda, solo pidió aclarar la pretensión 3° y explicó el porqué, que dista mucho de solicitar su eliminación o supresión. Finalmente; la falla que debe ser subsanada, ese resume en la inutilidad que representa, pretender la declaración de ocurrencia de una situación que por presunción legal generó el nacimiento a la vida jurídica de uno de los actos administrativos atacados en la demanda, lo que supone un desgaste para la justicia al tener que abordar temas definidos y claros y emitir pronunciamientos o decisiones sobre estos, que, para el resultado final, resultan insustanciales.

II.III. inadmisión de la demanda.

El Despacho de oficio corrige el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, el cual inadmitió la demandan con base en el artículo 160 del CPACA, sin embargo, esta no es la norma correcta, siendo esta el n° 2 del artículo 162; ***“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1., 2., lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3., 4., 5., 6., 7., 8 (...),”*** por tal motivo, nuevamente se **INADMITE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** y demandada la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia deberá informarle al Despacho lo siguiente;

- Si conoce alguna jurisprudencia del Consejo de Estado en que este órgano superior declare la ocurrencia del silencio administrativo, en caso cierto, deberá aportarla o identificarla -lo que prefiera-.
- Explique las razones que lo motivan para solicitar la declaración de ocurrencia de una situación que nace y se configura de acuerdo a lo ordenado en el artículo 83 de la Ley 2080 de 2020.

Las razones para solicitar del demandante esta información, fueron ampliamente debatidas en esta providencia, por lo que el Despacho se atiene a lo dicho anteriormente.

1. **CONFORME** lo ordena el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le otorga un plazo máximo de diez (10) días, para corregir la demanda, so pena de rechazarla si no atiende este llamado. La corrección deberá enviarla únicamente de manera electrónica al correo dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co; o al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Favor enviar el documento, identificando plenamente el proceso y mencionando que va dirigido al Conjuez **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO**.
2. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a la parte demandante al correo electrónico amarilesch@hotmail.com; suministrado a folio 42 del escrito de la demanda, según lo dispone el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior y no habiendo más temas que resolver, el Despacho;

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y/o aclaración del auto 086 de 23 de noviembre de 2021, elevada por el demandante.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio, el auto 086 de 23 de noviembre de 2021 conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: INADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** y demandada la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**

CUARTO: CONTRA las decisiones tomadas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.



RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Conjuez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Miguel - Pinzón Sánchez
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP
Radicación:	17001-2333-000-2020-00272-00
Acto Judicial:	Auto Int.34

Asunto

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

Consideraciones

De la Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Sobre la Conciliación

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

Medida Cautelar

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

Fijación del litigio

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

Hechos que acepta las entidades Demandadas.

- El señor Miguel Pinzón Sánchez nació el 19 de octubre de 1936 habiendo cumplido sus 55 años de edad el 19 de octubre de 1991, fecha en la cual adquirió el status de pensionado.
- El accionante prestó sus servicios al Estado en los siguientes periodos:

Entidad	Periodo	Días
Policía Nacional	01/11/1962 Hasta 01/10/1963	331
Departamento de Cundinamarca	12/11/1963 Hasta 20/04/1965	519

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Beneficencia de Cundinamarca	01/08/1965 30/07/1968	Hasta	1080
Universidad de Caldas	23/01/1969 31/13/1976, y 04/08/1978 Hasta 31/01/1990	Hasta	2528
Instituto de Seguros Sociales	07/10/1968 31/01/1991	Hasta	7.986

- El tiempo laborado por el demandante, es 8.595 días el cual corresponde a 23 años, 10 meses y 15 días.
- Mediante Resolución 000019 del 02 de enero de 1992, se le reconoció pensión de jubilación a partir del 19 de octubre de 1991, en cuantía de \$ 300.693, suma que corresponde al 100% de lo percibido en el último año de servicio.

Problema jurídico

Se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿Se debe reliquidar la pensión de jubilación del señor MIGUEL PINZÓN SANCHEZ, calculando el IBL del 75% sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio?

Decreto de Pruebas.

Pruebas de la parte demandante:

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp 01).

Niéguese la prueba mediante la cual solicita a la entidad demandada – UGPP, se allegue copia íntegra y autenticada de todo el expediente administrativo, toda vez que el mismo ya reposa en el expediente (Exp. Esc 10).

Universidad de Caldas

- *Certifique el número de horas diarias laboradas y el horario de las mismas, por el Doctor Miguel Pinzón Sánchez CC.2789.360 a esa institución educativa como profesor adscrito al Departamento de Psiquiatría de la Facultad de Medicina entre el 23 de enero y el 31 de enero de 1990, de acuerdo con el certificado 631 de 1990.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Prueba parte Demandada- UGPP

No hizo solicitud especial de pruebas

Respecto de las pruebas documentales que se alleguen se dará traslado a las partes por la Secretaría de la Corporación.

Una vez vencido el término de traslado de las pruebas documentales y al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio, determinar si el demandante se le debe reliquidar la pensión de jubilación, calculando el IBL del 75% sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Segundo. INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Una vez vencido el termino de traslado, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

Quinto: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 019

Asunto:	Rechaza demanda
Acción:	Validez de Acuerdo Municipal
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00037-00
Accionante:	Sandra Milena Ramírez Vasco (Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas)
Accionado:	Parágrafo del artículo 14 del Acuerdo Municipal 014 del 30 de noviembre de 2021, emanado del Concejo Municipal de Anserma, Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 006 del 11 de febrero de 2022.

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ramírez Vasco en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento –Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016-, mediante la cual se cuestiona la validez del parágrafo del artículo 14 del Acuerdo Municipal 014 del 30 de noviembre de 2021, emanado del Concejo Municipal de Anserma, Caldas.

ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2022, a través de escrito que obra en medio digital, la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, en virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, presentó demanda ante este Tribunal impugnando la validez del parágrafo del artículo 14 del Acuerdo Municipal 014 del 30 de noviembre de 2021, *“Por medio del cual se adopta el presupuesto general de rentas, gastos y disposiciones generales del Municipio de Anserma Caldas, para la vigencia fiscal año 2022”*, emanado del Concejo Municipal de Anserma, Caldas.

El 9 de febrero de 2022 el proceso ingresó a Despacho del suscrito Magistrado

para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La revisión de la validez de un acuerdo municipal por su oposición a la Constitución, la ley o una ordenanza, comporta un trámite judicial que tiene como génesis la potestad conferida al Gobernador del Departamento correspondiente por el artículo 305 constitucional, numeral 10, y que a su vez se encuentra regulado por los artículos 117 a 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal). Disponen dichas normas:

***ARTICULO 117.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.*

***ARTICULO 118.** Son atribuciones del Gobernador:*

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política).

***ARTICULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

***ARTICULO 120.** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

***ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

Así entonces, vista la competencia que le está asignada a esta Corporación para conocer en primera instancia de la presente controversia¹, y establecido el marco legal para su admisión, trámite y decisión, procede este Despacho a revisar la demanda de la referencia.

En efecto, una vez revisada la solicitud, se concluye que la misma no cumple los requisitos generales para ser admitida, contenidos en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², toda vez que si bien es cierto que se designan las partes, se identifica lo que se demanda, los hechos u omisiones que le sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de lo que se pretende, se aportan las pruebas que se quiere hacer valer, se indican las direcciones para las notificaciones correspondientes, también lo es que el escrito no fue presentado dentro del término establecido legalmente.

A la anterior conclusión arriba la Sala teniendo en cuenta que, revisados los anexos del escrito que contiene la solicitud de invalidez, se advierte que el Departamento de Caldas recibió el Acuerdo Municipal 014 del 30 de noviembre de 2021, emanado del Concejo Municipal de Anserma, Caldas, el día 21 de diciembre de 2021, y la demanda fue radicada después de transcurridos los 20 días hábiles consagrados en el Decreto 1333 de 1986.

Al respecto, debe aclarar la Sala que en el caso concreto la forma de contabilizar el término de 20 días establecido en el artículo 119 del Código de Régimen Municipal para remitir el acuerdo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es teniendo en cuenta los días hábiles a partir de la finalización de la vacancia judicial, toda vez que la recepción del Acuerdo Municipal en la Gobernación de Caldas se presentó en el transcurso de tal vacancia (21 de diciembre de 2021).

¹ Artículo 151, numeral 4 del CPACA.

² En adelante CPACA

En este sentido, es preciso citar un pronunciamiento del H. Consejo de Estado³ en el que se estudió la apelación de un auto de la Sala primera de decisión de esta Corporación que ordenó la corrección de la demanda en un trámite de invalidez y en el que se tuvo en cuenta el término de vacancia judicial para contabilizar el plazo de 20 días al que se ha hecho referencia. En dicha oportunidad se expresó:

Pero si el término se ha establecido en días, allí si tiene incidencia que sean hábiles para su contabilización. En este evento, los días de vacancia judicial deben considerarse como no hábiles para computar el término de la actuación que se deba surtir durante dicho lapso.

(...)

Según lo que se ha venido analizando en cuanto al cómputo de los términos en días previstos en una ley, los de la vacancia judicial no se tendrán en cuenta para efectos de ejercer un acto procesal ante el poder judicial.

El término legal contemplado en el artículo 119 del decreto ley 1333 de 1986, para que el gobernador pueda solicitar la revisión de un acto expedido por el Concejo Municipal y obtener un pronunciamiento judicial sobre su validez, es de veinte (20) días, sin que se vea afectado el cumplimiento del acto administrativo municipal.

Está probado dentro de esta actuación que el Gobernador de Caldas, por intermedio de su representante judicial, radicó la solicitud de revisión de validez contra el Acuerdo Municipal N° 025 del 14 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Marquetalia Caldas, el día 7 de febrero de 2017, es decir, el último de los veinte días de plazo que le otorga la ley para ejercer esta atribución constitucional.

Por lo tanto, como el término previsto en la ley para esta actuación está señalado en días y no en meses, no se puede acoger la tesis expuesta en la providencia del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se inadmitió el trámite de la solicitud de revisión, pues con ello se obstaculiza en forma indebida el acceso a la administración de justicia.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL, FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02080-00(AC), Actor: DEPARTAMENTO DE CALDAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir en primer lugar esta Sala que el término para radicar el escrito con la solicitud de invalidez debe iniciar una vez vencido el lapso de vacancia judicial respectivo.

De acuerdo con ello, se precisa que en virtud de la vacancia judicial finalizada el 10 de enero de 2022, el término de 20 días para que el Gobernador enviara al Tribunal copia del Acuerdo Municipal acompañado del escrito de demanda transcurrió así:

Actuación	Fecha
Recepción del Acuerdo en el Departamento de Caldas	21 de diciembre de 2021.
Termino para remisión al Tribunal Administrativo	20 días
Radicación demanda	8 de febrero de 2022
Días hábiles	11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022 y 1, 2, 3, 4 y 7 de febrero del mismo año.
Días inhábiles	22 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022 por vacancia judicial y 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de enero de 2022 y 5 y 6 de febrero del mismo año.
Fecha límite para radicación de demanda	7 de febrero de 2022

Para este Tribunal no existe duda respecto de la fecha de radicación de la demanda en la oficina judicial de Manizales (8 de febrero de 2022) en tanto la misma figura en el acta de reparto que obra en el archivo 1 del expediente, así como en el programa informático Justicia Siglo XXI. La anterior información se corrobora igualmente al revisar los anexos del escrito de demanda, ya que se advierte que el poder fue otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas en la calenda mencionada.

Descrito lo anterior, procede la Sala a determinar las consecuencias de la ausencia de radicación del escrito de invalidez en el término dispuesto por la norma que regula este trámite judicial.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 121 del Código de Régimen Municipal, previó que *“Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días”*, lo que permite inferir a este Juez plural que si la solicitud no cumple con las

exigencias de la regulación especial, como aquella referida a la remisión del Acuerdo y la solicitud de invalidez dentro de un plazo específico, el juez contencioso administrativo debe abstenerse del conocimiento de dicho asunto y lo procedente es rechazar la demanda por falta de cumplimiento de requisitos legales.

Ahora, la H. Corte Constitucional⁴ ha expresado en relación con la solicitud de validez, que dicho trámite *"es el propio de un proceso público, breve y sumario, en el cual se realiza por el competente tribunal de lo contencioso administrativo un control de constitucionalidad y de legalidad sobre un acto administrativo proferido por un concejo municipal, en la forma de acuerdo. Es realmente un juicio que se hace directamente a éste con el fin de determinar su conformidad con la Constitución"*. Esa consideración refuerza la consecuencia de rechazo de la demanda ante la ausencia de radicación del escrito de validez en el término establecido en la norma que regula este trámite, ya que lo pretendido por el legislador es la valoración judicial ágil del acto administrativo vigente, con presunción de legalidad y respecto del cual se quiere que los efectos, en caso de invalidez, no se extiendan más allá del periodo de tiempo dispuesto para el trámite judicial de única instancia.

El mismo propósito ágil, sumario y de única instancia del trámite de invalidez, impide a esta Corporación emitir órdenes para que se adecuen las pretensiones de la demanda a otro medio de control, pues como se advierte en el examen del escrito de demanda y anexos, la finalidad de las solicitudes del Departamento de Caldas gira en torno a la validez del Acuerdo emitido por el Concejo de Anserma, Caldas.

Sumado a lo anterior, y ante la naturaleza jurídica de acto administrativo general que caracteriza a la disposición cuya validez se discute, la Sala infiere que en cualquier tiempo la entidad territorial demandante u otra persona (natural o jurídica) puede solicitar la nulidad de dicho acto administrativo en los términos del artículo 137 del CPACA, lo que garantiza el acceso a la administración de justicia.

En síntesis, considera este Tribunal que al no cumplirse por el Departamento de Caldas el requisito establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), respecto del término para remitir el Acuerdo Municipal 014 del 30 de noviembre de 2021, la demanda deberá ser rechazada como en efecto se decidirá.

⁴ Sentencia T-201 de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

RESUELVE

Primero. RECHÁZASE por ausencia de cumplimiento del término legal establecido en el artículo 119 de Decreto 1336 de 1986, la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ramírez Vasco como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento, mediante la cual se cuestiona la validez del párrafo del artículo 14 del Acuerdo Municipal 014 del 30 de noviembre de 2021, emanado del Concejo Municipal de Anserma, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva.

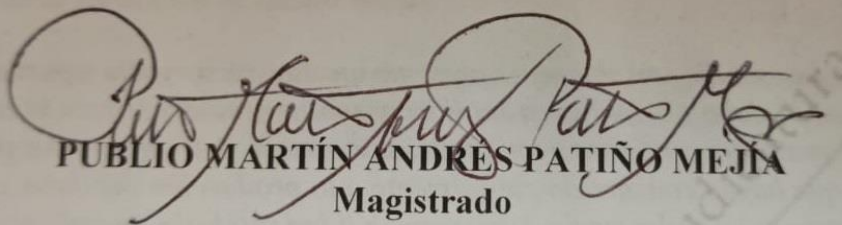
Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado José Ricardo Valencia Martínez, con cedula de ciudadanía 16054.083 y T.P 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Tercero. Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 27

FECHA: 16/02/2022



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00222-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MABE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Al haberse recaudado las pruebas decretadas y al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

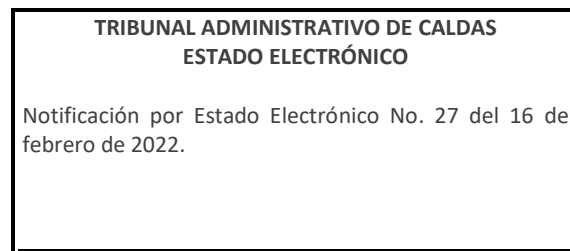
Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

¹ También C.P.A.C.A



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72eeff734522c7f428467fe967b7399c59d7494438b481d2b3cb6d50eb1879b

Documento generado en 15/02/2022 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 019

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00225-02
Demandante: María Gladis Escobar García
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 006 del 11 de febrero de 2022.

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora María Gladis Escobar García contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 25 de mayo de 2018 (fls. 11 a 20, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

1. Que se libre mandamiento de pago contra la UGPP y a favor de la parte accionante, por la suma de \$3'490.175,97 o la que se demuestre en el proceso, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia del 14 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.
2. Que la suma anterior se indexe hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Que en el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas en el presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 12 a 14, C.1):

1. Mediante sentencia del 14 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) EICE³ a reliquidar y pagar a favor de la señora María Gladis Escobar García la pensión gracia, a partir del 26 de julio de 2004, incluyendo además de la asignación básica, las primas de alimentación y navidad devengadas en el año anterior a la consolidación el status pensional, con los reajustes anuales de ley y haciendo los descuentos de ley sobre los factores indicados en el evento de no haberse efectuado. Dispuso que la suma a pagar se actualizara y que al fallo se le diera cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (CCA)⁴.
2. Con Resolución nº RDP 011499 del 11 de octubre de 2012, la UGPP dio cumplimiento parcial al fallo.
3. El 7 de septiembre de 2015, la parte actora solicitó el cumplimiento total de la sentencia con la inclusión de los factores devengados por la señora María Gladis Escobar García.
4. Por Resolución nº RDP 056134 del 30 de diciembre de 2015, la UGPP negó la reliquidación pensional por falta de certificación de los factores salariales devengados.

³ En adelante, CAJANAL.

⁴ En adelante, CCA.

5. Contra la anterior resolución, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 21 de enero de 2016.
6. A través de Resolución nº RDP 028930 del 8 de agosto de 2016, la UGPP resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.
7. Posteriormente, mediante Resolución nº RDP 029673 del 16 de agosto de 2016, la UGPP resolvió el recurso de apelación, revocando la Resolución nº RDP 056134 del 30 de diciembre de 2015 y reliquidando la pensión gracia de la señora María Gladis Escobar García.
8. La UGPP pagó las mesadas atrasadas debidamente indexadas pero omitió el pago de los intereses moratorios.
9. El artículo 6º de la Resolución nº RDP 056134 del 30 de diciembre de 2015 (sic), dispuso que el valor de los intereses moratorios estaría a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL.
10. El 14 de marzo de 2013, la parte actora solicitó aclarar el artículo 6º de la Resolución nº RDP 011499 del 11 de octubre de 2012, por cuanto el cumplimiento de los intereses le correspondía a la UGPP y no a CAJANAL.
11. Por Resolución nº RDP 020373 del 17 de mayo de 2017, la UGPP modificó el artículo 6º de la Resolución nº RDP 011499 del 11 de octubre de 2012, indicando que el pago de los intereses moratorios estaría a cargo de la UGPP.
12. El 14 de junio de 2017, la parte actora radicó solicitud de pago de intereses moratorios; petición que fue respondida con Oficio del 22 de junio de 2017, en el que le informa la UGPP que la Resolución nº RDP 020373 del 17 de mayo de 2017 está en trámite de inclusión en nómina.
13. A la fecha de presentación de la demanda, la entidad no ha hecho el pago de los intereses moratorios ordenados en el fallo.
14. Por lo anterior es procedente adelantar el cobro de los intereses moratorios correspondientes al período comprendido entre el 7 de junio de 2012 (sic) (fecha de ejecutoria) y el 24 de noviembre de 2016 (fecha de pago); suma que debe ser indexada hasta la fecha real de pago.

Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: CPACA: artículos 104, 155 y 156; y Código General del Proceso (CGP)⁵: artículo 422 y siguientes.

Expuso que la UGPP ha dado cumplimiento parcial a la sentencia base de ejecución, lo cual vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que el incumplimiento de las providencias judiciales constituye una vulneración a tales derechos.

MANDAMIENTO DE PAGO

Con auto del 19 de marzo de 2019 (fls. 116 a 121, C.1), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago contra la UGPP y a favor de la señora María Gladis Escobar García, por valor de \$3'907.507, por concepto de intereses moratorios causados entre el 23 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria del fallo) y el 25 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda), y por los que se causen a partir del 26 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 161 a 165, C.1), aduciendo caducidad de la acción, pago de la obligación y prescripción extintiva.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente al recurso de reposición interpuesto, la parte actora no se pronunció.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fls. 189 a 191, C.1), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto que libró mandamiento de pago, pues consideró que no se configuraba el fenómeno de caducidad, que las normas con las cuales se alegó prescripción no eran pertinentes al proceso ejecutivo y que la única excepción procedente era la de pago de la obligación que sería resuelta con el fondo del asunto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

⁵ En adelante, CGP.

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto, la UGPP contestó la demanda a través de escrito obrante de folios 167 a 174 del cuaderno principal, para oponerse a las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes medios exceptivos: **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTENCIOSA”**, por haber transcurrido más de cinco años a partir de la exigibilidad de la obligación, de conformidad con el literal k) del artículo 164 del CPACA; **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**, teniendo en cuenta que al no existir capital de la reliquidación, no hay lugar a la liquidación de intereses, aunque éstos hubieran sido ordenados en la Resolución n° RDP 020373 del 17 de mayo de 2017; lo anterior, en la medida en que la Resolución n° RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 fue reportada en nómina sin pago de retroactivo, ya que al efectuar la proyección del valor de la mesada reliquidada ordenada en cuantía de \$1'412.409 a partir del año 2004, no hubo diferencia en mesadas, pues aquel valor resultó ser igual a la mesada con la cual se reliquidó la pensión con Resolución n° 7515 de 2008; **“BUENA FE”**, ya que la UGPP ha actuado en cumplimiento de las normas legales; **“LA GENÉRICA”**, en relación de todo hecho que resulte probado y constituya una excepción contra las pretensiones de la demanda; y **“FRENTE A POSIBLES SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES”**, teniendo en cuenta que los recursos de la UGPP gozan de protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

A través de auto del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales corrió traslado a la parte actora de la excepción **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**, formulada por la UGPP (fl. 191, C.1) y rechazó de plano las demás.

La parte demandante no se pronunció sobre el medio exceptivo referido.

LA SENTENCIA APELADA

El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 198 a 200, C.1), con la cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada, dispuso seguir adelante la ejecución, requirió a las partes para que liquiden el crédito y condenó en costas a la entidad demandada. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que una vez analizadas las Resoluciones n° RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 y n° RDP 029673 del 16 de agosto de 2016, se deduce que la

UGPP no reconoció suma alguna por concepto de intereses moratorios generados por el retraso en el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia base de ejecución.

Señaló que pese a que la Resolución n° RDP 020373 del 17 de mayo de 2017 modificó los citados actos para incluir el reconocimiento de intereses moratorios, lo cierto es que de la documentación allegada al expediente no se evidencia el pago de los mismos.

Expuso adicionalmente que aunque en Resolución n° RDP 015619 del 21 de mayo de 2019, la UGPP modificó la Resolución n° RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 para solicitar a la subdirección de nómina que realizara la respectiva liquidación conforme a las Resoluciones n° RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 y n° RDP 020373 del 17 de mayo de 2017, ello no se ha realizado.

Así pues, concluyó que resulta diáfano que la UGPP no ha dado estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Manizales y, por lo tanto, debe seguir adelante la ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte demandada interpuso y sustentó en audiencia recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (del minuto 26:55 a 30:25 del CD obrante a folio 214 del cuaderno principal).

Manifestó que la entidad expidió la Resolución n° RDP 011499 del 11 de octubre de 2012, a través de la cual dio cumplimiento al fallo.

Explicó que el valor por el cual se libró mandamiento de pago no concuerda con la liquidación hecha por la entidad, pues los intereses moratorios se computan desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 22 de noviembre del mismo año, que arroja un valor de \$828.303,06.

Afirmó que los intereses fueron calculados por la entidad conforme al Decreto 2469 de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia, el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales.

En ese sentido, señaló que se tomaron como capital las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria y se liquidaron los intereses a partir de la misma hasta

la actuación administrativa que ordenó la inclusión en nómina.

Respecto de la condena en costas, resaltó que la UGPP siempre ha actuado en derecho y procurando la protección de los recursos del Estado. Sobre el tema, trajo a colación providencia de este Tribunal del 24 de abril de 2019, dictada en un proceso ordinario adelantado contra la misma entidad, y en el que se expuso que para este tema debe aplicarse un criterio objetivo valorativo, que impone al Juez el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante

Guardó silencio.

Parte demandada (archivo nº 12 del expediente digital)

Intervino para reiterar parte de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reforzar el planteado en la apelación en relación con la condena en costas.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 16 de diciembre de 2019, y allegado el 17 de febrero de 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.4).

Admisión y alegatos. Por auto del 17 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación (fl. 2, C.4). Posteriormente, por considerar innecesario citar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegatos (archivo nº 06 del expediente digital). Dentro del término conferido para tal efecto, sólo la parte accionada alegó de conclusión (archivo nº 12, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 1º de febrero de 2022 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo nº 13 del expediente digital), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para

tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Cuál es la norma aplicable en materia de intereses moratorios por el pago extemporáneo de sentencias ejecutoriadas en vigencia del Decreto 01 de 1984?*
- *¿Se encuentra acreditada la excepción de pago propuesta por la UGPP dentro del proceso ejecutivo de la referencia?*
- *¿Procede la condena en costas impuesta en primera instancia contra la UGPP?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** examen del caso concreto; y **iii)** sobre las costas impuestas en primera instancia.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante sentencia del 14 de mayo de 2012 (fls. 99 a 111, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales declaró la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión gracia de la señora María Gladis Escobar García.

Como consecuencia de tal decisión y a título de restablecimiento del derecho, la Juez condenó a la entonces CAJANAL, a reliquidar y pagar la pensión gracia de la señora María Gladis Escobar García a partir del 26 de julio de 2004, incluyendo además de la asignación básica, las primas de alimentación y de navidad devengadas en el año anterior a la

consolidación del status pensional con los reajustes anuales de ley y haciendo los descuentos de ley sobre los citados factores en el evento de no haberlos efectuado.

Dispuso que la entidad accionada debía pagar lo anterior de manera indexada y que debía darle cumplimiento al fallo en los términos fijados por los artículos 176 a 178 del CCA.

Finalmente, no condenó en costas.

- b) La anterior providencia quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2012 (fl. 98, C.1).
- c) Con Resolución n° RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 (fls. 41 a 46, C.1), la UGPP reliquidó la pensión gracia de la señora María Gladis Escobar García en cumplimiento de la providencia del 14 de mayo de 2012, incluyendo para ello nuevos factores salariales, por lo que la mesada pensional quedó en la suma de \$1'412.409.

Se dispuso en dicho acto que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) pagaría las diferencias de las mesadas pensionales y que el pago relacionado con el artículo 177 del CCA, estaría a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL.

- d) El 7 de septiembre de 2015, la parte actora solicitó el cumplimiento total de la sentencia, por considerar que no se habían incluido la totalidad de factores salariales ordenados en dicha providencia (fls. 51 a 53, C.1).
- e) Mediante Resolución n° RDP 056134 del 30 de diciembre de 2015 (fls. 54 a 56, C.1), la UGPP negó la solicitud elevada, al señalar que el nuevo certificado allegado por la parte actora difería del expedido en el 2004 en punto a la asignación básica, sin explicar a qué obedecía el incremento salarial y la diferencia entre ambos valores certificados.
- f) Contra la anterior resolución, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 59 a 61, C.1).
- g) A través de Resolución n° RDP 028930 del 8 de agosto de 2016 (fls. 65 a 68, C.1), la UGPP resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.
- h) Por Resolución n° RDP 029673 del 16 de agosto de 2016 (fls. 71 a 74, C.1), la UGPP revocó la Resolución n° RDP 056134 del 30 de diciembre de 2015, al considerar que el certificado con el cual se había reliquidado

la prestación había sido proferido el 3 de agosto de 2004 y, por lo tanto, no tenía los valores devengados por la interesada debidamente actualizados para ese año. En ese sentido, reliquidó la pensión gracia en cuantía de \$1'451.607, efectiva a partir del 26 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2012 por prescripción trienal.

- i) El 24 de noviembre de 2016, la UGPP efectuó pago a la señora María Gladis Escobar García, por concepto de reliquidación pensional (fl. 89, C.1).
- j) El 14 de marzo de 2017, la parte demandante solicitó modificar el artículo 6º de la Resolución nº RDP 011499 del 11 de octubre de 2012, en lo concerniente a ordenar el pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP (fls. 77 y 78, C.1).
- k) Mediante Resolución nº RDP 020373 del 17 de mayo de 2017 (fls. 79 a 83, C.1), la UGPP accedió a la petición efectuada y modificó la Resolución nº RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 para disponer que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estaría a cargo de la UGPP y serían liquidados por la subdirección de nómina para posteriormente efectuar la ordenación del gasto y el pago correspondiente.
- l) El 14 de junio de 2017, la parte actora solicitó el pago de los intereses moratorios (fl. 86, C.1).
- m) Con Oficio nº 420 del 22 de junio de 2017 (fls. 87 y 88, C.1), la UGPP informó a la parte demandante que la Resolución nº RDP 020373 del 17 de mayo de 2017 estaba en trámite de inclusión en nómina, y que una vez ello se surtiera, se procedería a la liquidación de intereses.
- n) A través de Resolución nº RDP 015619 del 21 de mayo de 2019 (fls. 182 a 188, C.1), la UGPP modificó los artículos 1º y 3º de la Resolución nº RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 junto con la parte motiva pertinente, teniendo en cuenta lo decidido en Resolución nº RDP 029673 del 16 de agosto de 2016, esto es, reliquidando la pensión gracia en cuantía de \$1'451.607, efectiva a partir del 26 de julio de 2004. Señaló que los demás apartes del acto no sufrirían modificación alguna y que debía darse cumplimiento a ella, sin omitir la modificación efectuada en la Resolución nº RDP 020373 del 17 de mayo de 2017.

En relación con el proceso ejecutivo de la referencia, se indicó en el acto

que una vez verificadas las bases de CAJANAL, no se había evidenciado pago por intereses moratorios, por lo que se había solicitado a la subdirección de nómina realizar la respectiva liquidación, conforme a las Resoluciones n° RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 y n° RDP 020373 del 17 de mayo de 2017.

2. Examen del caso concreto

El recurso de apelación de la parte demandada introduce la discusión del régimen aplicable en materia de intereses moratorios por el pago extemporáneo de condenas impuestas con anterioridad a la vigencia del CPACA por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en la medida en que la UGPP manifestó que los intereses moratorios en este caso fueron calculados conforme al Decreto 2469 de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia, que establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, y con base en el cual el monto asciende a la suma de \$828.303,06, computados desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 22 de noviembre del mismo año.

En punto a resolver lo anterior, el Tribunal pasa a efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 177 del CCA reguló el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas por esta Jurisdicción a las entidades públicas⁶.

⁶ “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

En sentencia C-188 de 1999, al estudiar la constitucionalidad del artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998 y por unidad normativa, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, contenidas en el mencionado artículo 177 del CCA, y executable el inciso 5º de la misma norma, en el siguiente entendimiento:

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Así pues, para evitar una injustificada e inequitativa discriminación que favoreciera la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública, la Corte Constitucional estableció que tratándose de sentencias, los intereses moratorios se causarían a partir de la ejecutoria de las mismas, a menos que en éstas se hubiere fijado un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales–. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del término de 18 meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Dado que el artículo 177 del CCA no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, para su determinación se acude a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio⁷ y, en tal sentido, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora por el retardo en el cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, previendo que tales intereses no sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal.

⁷ “**ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Ahora bien, en concepto del 29 de abril de 2014⁸, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que *“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”*.

En sentencia del 20 de octubre de 2014⁹, la Sección Tercera del Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con el régimen aplicable en materia de intereses moratorios, y se apartó de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con los siguientes argumentos:

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas. Concepto del 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos –incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos –incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887¹⁰ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante

¹⁰ Cita de cita: “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este (sic).

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

Conforme a la tesis expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado y que acoge este Tribunal, la Sala considera que al tratarse de un título ejecutivo constituido por una sentencia dictada en el marco de un proceso originado en vigencia del CCA, y que además fue proferida bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del CCA; máxime cuando la misma providencia estableció expresamente que la entidad condenada debía darle cumplimiento al fallo en los términos previstos por los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

En punto a la norma en la que la UGPP fundamenta la liquidación de los intereses moratorios en este asunto, esto es, el Decreto 2469 de 2015¹¹, debe precisarse que el mismo fue dictado, como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2017¹², con fundamento en el párrafo 1º

¹¹ “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 2 de febrero de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02132-01(ACU).

del artículo 195 del CPACA, para ser aplicado a las liquidaciones y pagos de sentencias dictadas bajo esta normativa, de tal manera que no es posible invocarlo para la liquidación y pago de fallos proferidos bajo la legislación anterior.

Lo anterior se extrae igualmente del citado decreto, el cual afirmó en su parte motiva que “(...) *el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial*”.

En ese sentido, no hay duda que para el caso concreto, los intereses de mora por el retardo en el pago de la reliquidación ordenada en la sentencia del 14 de mayo de 2012, deben liquidarse conforme al artículo 177 del CCA y no acudiendo a otras disposiciones, como lo pretende la UGPP en su recurso de apelación.

De otra parte, debe señalarse que los extremos temporales para el cálculo de los intereses moratorios tampoco son los manifestados por la UGPP en su recurso (31 de mayo de 2012 a 22 de noviembre del mismo año), habida cuenta que la entidad parte de una fecha diferente al día siguiente de la ejecutoria de la providencia, y extiende su liquidación sólo hasta la fecha en que al parecer la Resolución nº RDP 011499 del 11 de octubre de 2012 se incluyó en nómina, lo cual no se compadece con el artículo 177 del CCA.

Al no haber prueba en el expediente de que la UGPP cumplió la obligación en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, la Sala estima que la excepción propuesta por la entidad, en efecto, debe declararse no probada y, en tal sentido, continuar con la ejecución de la deuda.

3. Sobre las costas impuestas en primera instancia

En lo que respecta a la condena en costas impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado¹³, indicar inicialmente qué comprende dicho concepto, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹⁴ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP¹⁵, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹⁶ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007¹⁷.

Teniendo en cuenta que por expresa remisión del CPACA este proceso ejecutivo se adelanta de acuerdo con las reglas establecidas en el CGP, considera la Sala que para la condena en costas debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 365 de este último código; precisando en todo caso que no se analiza la existencia de mala fe o temeridad de las partes.

Así pues, estima el Tribunal que la condena en costas impuesta en primera instancia sí procedía, en la medida en que aquellas se causaron y se comprobaron. En efecto, además de haber resultado vencida la UGPP en este ejecutivo, se advierte que la parte demandante se vio en la necesidad de contratar un abogado que efectuó la defensa de sus intereses activamente durante todas las etapas del proceso, así como de sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

¹⁴ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

¹⁵ Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

¹⁶ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

¹⁷ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

Conclusión

Atendiendo lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que la providencia recurrida debe ser confirmada, pues se advierte claramente que, de un lado y de conformidad con el artículo 177 del CCA, persiste una obligación a cargo de la UGPP de pagar intereses moratorios por la omisión en el cumplimiento oportuno de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales; y de otra parte, es procedente la condena en costas impuesta en primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Atendiendo lo dispuesto por el párrafo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la UGPP, un salario mínimo legal mensual vigente.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró no probada la excepción de “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**” y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora María Gladis Escobar García contra la UGPP.

Segundo. CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, por lo

brevemente expuesto. **FÍJANSE** como agencias en derecho, un salario mínimo legal mensual vigente.

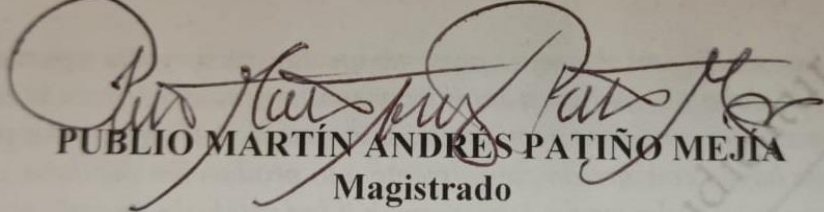
Tercero. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

